

PL N° 63 - 20CS



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

PL N° 54 - 19CS

000103

PL 005 - 21CS

**PROYECTO DE LEY N°
REDUCCIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS**

La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia Decreta:

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto minimizar el impacto al medio ambiente y asegurar la sustentabilidad de los Sistemas de Vida de la Madre Tierra a través de la reducción gradual y progresiva del uso de bolsas plásticas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. (MARCO COMPETENCIAL) La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia privativa establecida en el numeral 20 del Parágrafo I del Artículo N° 298 de la Constitución Política del Estado; y la competencia concurrente establecida en el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo N° 299 del Texto Constitucional.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que importen, produzcan, distribuyan, comercialicen, entreguen, suministren y utilicen bolsas de plástico en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (EXCEPCIONES) Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a bolsas plásticas que por cuestiones de asepsia e inocuidad, requieran ser utilizadas para conservar y mantener productos en condiciones adecuadas, así como el almacenamiento temporal de residuos bioinfecciosos y otros en los que no resulte factible la utilización de un sustituto degradable o biodegradable.

ARTÍCULO 5. (RECICLAJE y REUTILIZACIÓN) Todo generador de residuos sólidos deberá separar, almacenar y entregar a los operadores autorizados de forma diferenciada sus residuos para que se posibilite el reciclaje de material plástico y así reducir el uso de bolsas plásticas. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán proveer las medidas necesarias para el cumplimiento del presente mandato.



000102

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Los niveles de Estado en el marco de sus atribuciones y los productores, deberán implementar medidas que estimulen a la población al reciclaje de material plástico y otros.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES) A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Bolsa plástica:** Especie de talega o saco con o sin asa que sirve para llevar o guardar algo, elaborada de polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno o cualquier otro polímero derivado del petróleo.
2. **Bolsa biodegradable:** Especie de talega o saco fabricada con material biodegradable de almidón vegetal o celulosa de fácil descomposición mediante procesos biológicos por la acción de microorganismos bajo condiciones naturales. No forman parte de este grupo las bolsas oxodegradables.
3. **Bolsa oxodegradable:** Especie de talega o saco fabricada con aditivos que poseen la función de acelerar el proceso de degradación. Las cuales se transforman en microfragmentos.
4. **Bolsa reutilizable:** Especie de talega o saco fabricada con material textil, yute, algodón, tejido sintético o materiales reciclados que generen mayor resistencia y durabilidad que permita su uso al menos veinte veces y con diferentes propósitos.
5. **Establecimientos Comerciales.-** Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público, como ser hipermercados, supermercados, multitiendas, tiendas, farmacias y otros espacios de ventas similares.
6. **Asepsia:** Ausencia de materia séptica, estado libre de infección.
7. **Reducción:** Acción de prevención, por la cual se evita o reduce la generación de residuos en cantidad y peligrosidad, mediante la transformación de los modelos de producción, la modificación en los hábitos de consumo y la utilización sostenible de los recursos naturales.



000101

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

8. **Inocuidad:** Existencia y control de peligros asociados a los productos destinados para el consumo humano.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA REDUCCIÓN DE BOLSAS DE PLÁSTICO

ARTÍCULO 7. (REDUCCION GRADUAL Y PROGRESIVA) Para el cumplimiento de la presente Ley se establecen las siguientes medidas:

1. Las y los productores de bolsas plásticas en su fabricación deberán implementar progresivamente el uso de materias primas biodegradables y oxodegradables conforme a la reglamentación que se elaborará para tal efecto.
2. Las y los productores e importadores deberán contar con la certificación de calidad y cualidad de laboratorios acreditados por el Ministerio de Desarrollo Productivo, respecto a la condición biodegradable, oxodegradable y el cumplimiento de porcentajes de uso de material reciclado.
3. Las y los importadores deberán reducir gradualmente el volumen de importaciones de bolsas plásticas, de acuerdo a reglamentación.
4. Las y los comercializadores deberán promover el uso de bolsas biodegradables, oxodegradables y reutilizables, en sustitución de las bolsas plásticas conforme a reglamentación.
5. Las y los consumidores deberán cumplir con los mecanismos de reducción de uso de bolsas plásticas y paulatinamente cambiar los hábitos de consumo en actividades cotidianas o en su defecto priorizar el uso de bolsas biodegradables, oxodegradables y reutilizables.

ARTÍCULO 8. (UTILIZACIÓN DE MATERIAL RECICLADO) Las y los productores de bolsas plásticas, biodegradables, oxodegradables y reutilizables deberán utilizar material reciclado en un porcentaje mínimo del veinte (20%) por ciento a partir del primer año de vigencia de la presente ley. Este porcentaje deberá ser actualizado cada dos años mediante Decreto Supremo.



000100

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 9. (PROHIBICIÓN) I. Se prohíbe en todo el territorio nacional la dotación y/o suministro de bolsas plásticas en establecimientos comerciales, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) A partir de la vigencia de la presente ley se prohíbe en los establecimientos comerciales el suministro o entrega de más de dos bolsas por cliente. Los establecimientos comerciales deberán ofrecer alternativas para la entrega gratuita o venta de bolsas reutilizables o ecológicas.
- 2) A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, los establecimientos comerciales sólo podrán dotar o entregar bolsas biodegradables u oxodegradables en las cantidades establecidas en el párrafo anterior.
- 3) A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, la producción e importación de bolsas con un espesor menor a 20 micras, deberán ser sólo de material oxodegradable o biodegradable.

ARTICULO 10. (REEMPLAZO POR MATERIAL REUTILIZABLE O ECOLÓGICO)

Los establecimientos comerciales comprendidos en la presente ley deberán reemplazar cualquier tipo de bolsas plásticas, por bolsas reutilizables o ecológicas en el plazo de diez años a partir de la publicación de la presente Ley en base a la reglamentación de esta norma por las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 11. (USO PUBLICITARIO) I. A partir de la vigencia de la presente ley se prohíbe la utilización de bolsas plásticas para la confección o fabricación de cualquier tipo de material publicitario que pueda ser entregado al público.

II. Se prohíbe realizar actos de propaganda, publicitarios o similares que conlleve la distribución gratuita de bolsas plásticas.

ARTÍCULO 12. (REGULACIÓN TÉCNICA) I. La reglamentación técnica para la regulación y estandarización de la producción de bolsas plásticas, biodegradables, oxodegradables, y reutilizables, estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en coordinación con las instancias que correspondan, quien además estará a cargo de su ejecución.

II. El Nivel Central del Estado en coordinación con el sector productivo e instituciones de investigación, deben promover la investigación y desarrollo para la producción de bolsas biodegradables que coadyuve a la reducción o sustitución de bolsas plásticas.



000099

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 13. (CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN) I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el Ministerio de Comunicación, el Ministerio de Educación y las Entidades Territoriales Autónomas, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán diseñar y aplicar campañas de difusión y concientización sobre el peligro del uso de bolsas plásticas.

II. Las y los comerciantes podrán realizar también campañas de información y sensibilización acorde con las campañas de las autoridades competentes.

III. En las bolsas plásticas se incluirán ilustraciones gráficas y frases de advertencia sobre el impacto al medio ambiente proporcionadas oportunamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a las y los fabricantes, productores y comercializadores, de acuerdo a reglamentación específica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

IV. Las y los productores, importadores, y distribuidores de bolsas plásticas tienen la responsabilidad de participar en las actividades de concientización, comunicación y campañas de reducción del uso de bolsas plásticas.

ARTÍCULO 14. (DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN) I. Los medios de comunicación radial, audiovisual, digital y escrito, públicos y privados que se encuentren prestando este servicio dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, dispondrán en forma obligatoria espacios publicitarios con carácter gratuito, para la difusión de mensajes de información sobre la utilización de bolsas plásticas y sus consecuencias a la salud y al medio ambiente, de acuerdo a Reglamentación elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Comunicación.

II. El Ministerio de Comunicación, será responsable de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo e imponer las sanciones administrativas que corresponda en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDADES Y DEBERES
DE LOS NIVELES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 15. (NIVEL CENTRAL DEL ESTADO) Son responsabilidades del nivel central del Estado, las siguientes:



000098

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

1. Promover el cuidado del medio ambiente de los Sistemas de Vida de la Madre Tierra, a través de la reducción gradual y progresiva del uso de bolsas plásticas mediante campañas de difusión y comunicación y acciones educativas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.
2. Promover la investigación, transferencia y desarrollo tecnológico de producción y usos de materiales biodegradables, oxodegradables y reutilizables.
3. Monitorear la información sobre la reducción progresiva en la producción y uso de bolsas plásticas a partir de información proporcionada por las universidades, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.
4. Establecer normas y estándares para la producción de bolsas biodegradables y oxodegradables, promoviendo el uso de material reciclado además de controlar su cumplimiento.
5. Establecer normas y estándares para el uso de bolsas biodegradables y oxodegradables.
6. Regular la importación de bolsas plásticas, biodegradables y oxodegradables conforme a las previsiones de la presente Ley.
7. Fomentar la producción de bolsas biodegradables, oxodegradables y reutilizables.
8. Acreditar laboratorios a través del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para la certificación de calidad y cualidad de bolsas biodegradables, oxodegradables y el cumplimiento del porcentaje de uso de material reciclado.
9. Promover en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas el reciclaje de material plástico a través de la creación de microempresas.

ARTÍCULO 16. (ENTE RECTOR) El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias y atribuciones es el Ente Rector responsable de coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES) En el marco de la competencia concurrente establecida en el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo N° 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán:



000097

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

1. Desarrollar e implementar en coordinación con el Nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos Municipales, campañas y estrategias comunicacionales y educativas orientadas a la reducción del uso de bolsas plásticas y la sustitución por bolsas biodegradables, oxodegradables y reutilizables.
2. Realizar dentro su jurisdicción el monitoreo de la reducción gradual y progresiva en el uso de bolsas plásticas.
3. Controlar a comercializadores de bolsas plásticas establecidos en su jurisdicción que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, cuando el Gobierno Autónomo Municipal no posea los medios necesarios para ello.

ARTÍCULO 18. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES) En el marco de la competencia concurrente establecida en el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo N° 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Municipales deberán:

1. Promover el uso de bolsas biodegradables, oxodegradables y reutilizables a través de campañas comunicacionales y educativas.
2. Adoptar medidas para la reducción progresiva de la producción y uso de bolsas plásticas.
3. Controlar a los establecimientos comerciales establecidos en su jurisdicción que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley.
4. Controlar el cumplimiento de las normas y estándares que regulan el uso de bolsas biodegradables y oxodegradables.
5. Disponer de espacios para facilitar el reciclaje, promoviendo la separación de residuos.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19. (INFRACCIONES Y SANCIONES) I. Las infracciones emergentes por incumplimiento a la presente Ley serán calificadas en Leves; Medias; y Graves.

II. Los tipos de sanciones podrán ser: amonestaciones, multas o sanciones pecuniarias y suspensión temporal de licencias.



000096

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. Las infracciones y sanciones referidas a la producción e importación de bolsas plásticas serán impuestas por el nivel central del Estado, de acuerdo a reglamentación aprobada mediante Decreto Supremo.

IV. Las infracciones y sanciones referidas a la reducción gradual y progresiva de de bolsas plásticas serán impuestas por los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Departamentales, cuando corresponda, de acuerdo a reglamento específico de las entidades territoriales autónomas. En tanto estas instancias no aprueben sus reglamentos, podrán aplicar supletoriamente normativa existente relativa a la materia.

ARTICULO 20. (DESTINO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS) Los fondos recaudados por concepto de las sanciones impuestas a las y los infractores, se depositarán en una cuenta especial, que será utilizada exclusivamente para solventar las campañas de difusión y aquellas erogaciones vinculadas directamente al cumplimiento de lo prescrito en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias reglamentarán la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación.

SEGUNDA. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en el marco de sus competencias en un plazo de ciento veinte (120) días calendario elaborará la Estrategia Nacional para la reducción de bolsas plásticas a partir de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. La implementación de la presente Ley no comprometerá recursos adicionales al Tesoro General de la Nación - TGN.



- 000095

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de XXXX del año dos mil diecinueve.


Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL